

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE AGUSTÍN PULIDO ALVARADO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRÉDERMAN VERA LEÓN.

Sería el momento de disponer la admisión del presente recurso extraordinario de revisión.

Sin embargo, lo anterior no es posible, porque la demanda no cumple con uno de los requisitos exigidos para ello.

En efecto, en esta clase de causas, en el libelo se debe enunciar lo que, sobre el particular, dispone el artículo 357 del C.G. del P. y, en el presente caso, se echa de menos el requisito previsto en el numeral 2 de esa disposición, esto es, la enunciación del “Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”.

Frente a lo anterior, el recurrente informó: “Nombre y domicilio de las partes del proceso en que se dictó la sentencia: A. Demandante: AGUSTÍN PULIDO ALVARADO. Reside en la Transversal 25 número 59 – 34 de Bogotá D.C. Correo electrónico: agustinpul@yahoo.com B. Demandado: Herederos determinados e indeterminados de: FRÉDERMAN VERA LEÓN (Q.E.P.D.), a quienes se les asigno (sic) el Doctor ÁLVARO PINILLA PINEDA, como Curador Ad litem”, pero dicha información resulta insuficiente para habilitar el trámite del recurso, pues “en la revisión no es posible vincular a uno de éstos a través de quien como curador ad litem lo representó en la causa fenecida. Si ello fuese posible, significaría que cualquier opositor también podría ser notificado a través de quien lo representó en ese caso como apoderado judicial. Y si ello fuese posible, el legislador no hubiese determinado la manera como debía notificarse al extremo opositor en esta extraordinaria causa impugnativa” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 11 de junio de 2015, rad. AC3295-2015).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **INADMITIR**, por las razones antes expuestas, el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Conceder al recurrente el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 357 del C.G. del P.

3º.- Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el recurrente para subsanar lo enunciado y vencido este ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho, para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE AGUSTÍN PULIDO ALVARADO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRÉDERMAN VERA LEÓN.

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado

Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a86be7199a91d218d6f626ef33b2b0e7c11def60510ba2d788ec4f1430f1659

Documento generado en 16/05/2022 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>